

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2017

Señores
Gerencia de Contratación
Vicepresidencia Jurídica
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4

Asunto: Observaciones frente a las propuestas efectuadas en el marco del concurso de méritos Número VJ-VE-CM-006-2017

Alvaro Enrique Gómez Rodríguez, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.865.522 de Bogotá, actuando en nombre y representación legal de la UNION TEMPORAL ESTRUCTURACION GOC -ETA- PROFIT-AFH, por medio de la presente me permito allegar nuestros comentarios a las propuestas presentadas por los Consorcios Estructurar 2017 y Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA.

Para tal fin, nos permitimos presentar una observación para cada una de los proponentes mencionados con su respectivo fundamento jurídico.

I. MARCO GENERAL

Prima facie este proponente se permite señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en virtud del cual la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación, o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, las observaciones que realiza frente a otras ofertas presentadas buscan poner en evidencia la falta material de experiencia de los proponentes para ejecutar el objeto contractual que la ANI pretende adjudicar, por tanto, al tratarse de errores sustanciales que impiden la comparación de las propuestas, dan lugar al rechazo de las mismas.

Nótese que en los casos que se describen a continuación, los proponentes ni siquiera habiéndosele otorgado la posibilidad de subsanar pudieron demostrar que en efecto cuentan con la experiencia solicitada por el Pliego de Condiciones (en adelante, "el Pliego"). Bajo tales circunstancias, declararlos como hábiles no solo desconoce el principio de igualdad frente a quienes presentaron propuesta y frente a aquellos que se abstuvieron de hacerlo justamente por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la Entidad, sino además pone en peligro la ejecución del futuro contrato puesto que, de resultar adjudicatario, al no contar con la experiencia requerida, no sabrá cómo tomar las decisiones correctas en una consultoría del tamaño y la importancia como la que se pretende contratar.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que:

*"[E]n el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, **siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial,** puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes."*¹

En ese mismo sentido, señaló lo siguiente:

*"(...) dentro de una contratación pública, **la convocante no puede variar las condiciones para un solo proponente, ni aceptar que uno de los participantes tenga oportunidad prevalente para mejorar la postura en orden a obtener el contrato, habida cuenta que se deben respetar los derechos de todos los competidores**"².*

De igual manera, admitir que contratos con objetos diferentes al de estructuración de proyectos de infraestructura de transporte, como lo son el de meros acompañamientos a las entidades públicas para supervisar el trabajo de los verdaderos estructuradores, no se compara en lo más mínimo con el arduo trabajo que debe realizar a aquel que asume la responsabilidad de definir un CAPEX y un OPEX que sea banqueable. Veamos:

II. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS:

1. Observaciones a la propuesta del Proponente No. 7, *Consortio Estructurar 2017*.

1.1. Observación:

El contrato aportado por el *Consortio Estructurar 2017* (en lo sucesivo el Proponente No. 7) no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego, específicamente en el numeral 4.13. ya que el objeto del contrato aportado por el proponente obedece a la "**estructuración financiera de la operación del sistema integrado de transporte masivo y la estructuración financiera del esquema de desvinculación y desintegración física del parque automotor de transporte público colectivo de la ciudad de Cartagena, así como la asesoría y acompañamiento durante el proceso licitatorio para la adjudicación de la concesión para la operación del SITM de Cartagena**" (Negrilla fuera del texto original).

¹ Sentencia 2005-01178 de 29 de julio de 2015.

² Sentencia 38-696 de 10 de febrero de 2016.

1.2. Fundamentos del rechazo:

El pliego de condiciones en su numeral 4.13. indica que “[l]a experiencia general, se exige a TODOS los proponentes individuales y TODOS y cada uno de los integrantes de las figuras asociativas, a través de la presentación de MÍNIMO UN (1) CONTRATO en a) Área técnica o b) Área Financiera, cumpliendo con las condiciones previstas en el presente Pliego de Condiciones (...).

a) *Área Técnica: la presentación de mínimo un (1) contrato y máximo tres (3) contratos que correspondan a estudios y/o diseños:*

- *De construcción y/o mejoramiento de carreteras, y/o*
- *De construcción y/o mejoramiento de Infraestructura de Transporte*

De estos contratos al menos uno (1) debe incluir el estudio de tráfico y demanda. No se valdrán contratos con alcance de rehabilitación y/o mantenimiento de Infraestructura Vial y/o de carreteras existentes

b) *Área Financiera: El Proponente deberá acreditar mínimo uno (1) y máximo tres (3) contratos ejecutados y terminados cuyo objeto y/o alcance cumpla con alguno de los siguientes criterios:*

- ***Estructuración financiera en proyectos de APP o concesiones de Infraestructura de Transporte para entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, para establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta y/o para gobiernos internacionales y/o organismos multilaterales, que hayan sido exitosos (Negrilla fuera del texto original);***
- ***Asesoría para el financiamiento de proyectos (Project Finance) de APP o concesiones de Infraestructura de Transporte para el sector público a nivel nacional o internacional que hayan sido exitosos (Negrilla fuera del texto original); o***
- ***Asesoría en Banca de Inversión en proyectos APP o Concesión de Infraestructura de Transporte para el sector público a nivel nacional o internacional” (Negrilla fuera del texto original).***

Sin embargo, el Proponente No. 7 aportó un contrato cuyo objeto era la **“estructuración financiera de la operación del sistema integrado de transporte masivo y la estructuración financiera del esquema de desvinculación y desintegración física del parque automotor de transporte público colectivo de la ciudad de Cartagena, así como la asesoría y acompañamiento durante el proceso licitatorio para la adjudicación de la concesión para la operación del SITM de**

propuesta presentada. Esto es, el objeto del contrato señala que el Proponente No. 7 se obligó a realizarla estructuración financiera para la operación de un Sistema de Transporte Masivo, lo cual no corresponde a la Estructuración financiera en proyectos de APP o concesiones de Infraestructura de Transporte, Asesoría para el financiamiento de proyectos (Project Finance) de APP o concesiones de Infraestructura de Transporte, ni tampoco a la Asesoría en Banca de Inversión en proyectos APP o Concesión de Infraestructura de Transporte.

En vista de que el contrato no tiene por objeto ninguno de los tres criterios exigidos por el literal b), del numeral 4.13. del Pliego, ya que el objeto de este es la estructuración de un contrato para **la operación del sistema integrado de transporte masivo**, el Proponente No. 7 no acreditó con suficiencia la experiencia general requerida y, por tanto, no cumple de lleno con los requisitos habilitantes, lo que se traduce en el hecho de que no esté habilitado para efectos del presente concurso de méritos.

2. Observaciones al proponente No. 2 Consorcio Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA.

2.1. Observación:

A partir de un análisis del objeto y de las obligaciones pactadas en los contratos No. 20121115 y No. 2013295 aportados por VIVEKA S.A.S., no se evidencia el desarrollo de actividades relacionadas a la estructuración de proyectos de infraestructura vial.

2.2. Fundamentos del Rechazo:

Con el fin de acreditar la experiencia específica del Proponente No. 2, Viveka S.A.S. presentó (i) el contrato No. 20121115 cuyo objeto era la prestación de *“servicios profesionales en el área de estructuración y evaluación de proyectos de la subgerencia financiera de FONADE para brindar asesoría técnica y financiera a FONADE en los temas relacionados con los convenios interadministrativos suscritos con la agencia nacional de infraestructura – ANI”*; y (ii) el contrato No. 2013295 cuyo objeto era la prestación de *“servicios profesionales en el área de estructuración y evaluación de proyectos de la subgerencia financiera de FONADE para brindar asesoría técnica y financiera a FONADE en los temas relacionados con los convenios interadministrativos suscritos con la agencia nacional de infraestructura – ANI”*.

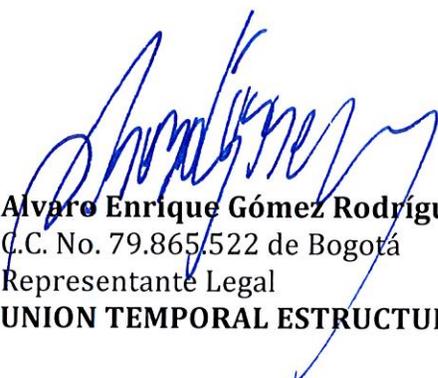
Por otra parte, el objeto del convenio interadministrativo No. 211036, suscrito entre el FONADE y la ANI, el cual dio lugar a la prestación de servicios referida en los objetos contractuales anteriormente mencionados, es el siguiente: *“FONADE se compromete a ejecutar la gestión integral del proyecto denominado GRUPO CENTRO OCCIDENTE orientado a la estructuración de conceciones viales principalmente para los corredores DOBLE CALZADA IBAGUÉ- LA PAILA, CORREDOR DOBLE CALZADA BUGA-BUENAVENTURA Y CORREDOR SANTANDER DE QUILICHAO-CHACHAGUI”*.

A partir del estudio de la documentación aportada por el Proponente No. 2, así como del conocimiento del mercado, no es posible señalar que VIVEKA haya sido el estructurador los *corredores DOBLE CALZADA IBAGUÉ- LA PAILA, CORREDOR DOBLE CALZADA BUGA-BUENAVENTURA Y CORREDOR SANTANDER DE QUILICHAO-CHACHAGUI* ya que tal labor fue realizada por La Unión Temporal EM&A-TVA-CINC-PEYCO-ICEACSA según consta en el contrato No. 2121825 celebrado por el FONADE con dicha unión temporal. Esto se puede verificar por medio de la documentación que reposa en el SECOP en el siguiente link: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=12-4-1037673>.

Así, si bien es posible señalar que VIVEKA realizó una especie de supervisión de la estructuración de los proyectos mencionados, no es dable aceptar que con tal contrato acredite tener la experiencia en estructuración de proyectos de infraestructura vial. Por tal razón, el Proponente No. 2 no cuenta con la experiencia material de estructuración de proyectos de infraestructura Vial.

En estos términos nos permitimos manifestar nuestras observaciones a las propuestas presentadas por los Consorcios Estructurar 2017 y Estructurador AECOM-GPO-VIVEKA.

Cordialmente,



Alvaro Enrique Gómez Rodríguez
C.C. No. 79.865.522 de Bogotá
Representante Legal
UNION TEMPORAL ESTRUCTURACION GOC -ETA- PROFIT-AFH,